



20268150412795

PU-F-016 V.7

Página 1 de 6

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20268150412795 DEL 15/05/2026 15:46:23
Expediente No. 2025815420301497E**

Por la cual se decide un RECURSO DE QUEJA

**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24, numerales 3 y 4 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el número SSPD 20235292191082 del 16 de junio de 2023, el(a) señor(a) NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER usuario(a) de la cuenta contrato No. 10062625, quien interpuso recurso de queja en contra de la decisión empresarial No. 3321001-S-2023-130019 del 6 de junio de 2023 proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P. identificada con Nit. 899999094-1.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. El(a) Señor(a) NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER, mediante escrito No. 25404751 del 21 de abril del 2023, elevó petición ante la empresa.
2. La empresa con acto administrativo No. S-2023-105880 del 12 de mayo de 2023 resolvió la reclamación del usuario de fecha 21 de abril de 2023, anunciando la procedencia de los recursos de ley.

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

3. El(a) Señor(a) NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER, inconforme con la decisión empresarial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito No. E-2023-050939 del 26 de mayo de 2023, contra acto administrativo No. S-2023-105880 del 12 de mayo de 2023.
4. La empresa con acto administrativo No. S-2023-130019 del 6 de junio de 2023, RECHAZÓ los recursos interpuestos.
5. El(a) Señor(a) NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER, a través del radicado No. SSPD 20235292191082 del 16 de junio de 2023, interpuso recurso de queja ante esta Superintendencia
6. Esta Superintendencia, actuando de conformidad con el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió a la empresa con oficio No. SSPD 20258153329441 del 24 de octubre de 2025, para que allegara la totalidad del expediente.
7. La empresa mediante radicado No. 20258104586782 del 05 de noviembre de 2025, allegó el expediente de la reclamación.

III. CAUSAL DE RECHAZO DEL RECURSO

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P., le informa al usuario que rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación considerando lo establecido en el artículo 155 de la ley 142 de 1994.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

El(a) Señor(a) NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER, manifiesta que interpone el recurso de queja por cuanto no está de acuerdo con la respuesta emitida por la empresa.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de queja se halla instituido como medio para que la parte afectada con la denegación del recurso de apelación, eleve petición al superior a fin de obtener la concesión del recurso denegado¹. Este supone la preexistencia de un proceso tramitado ante funcionario competente en una primera instancia y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación que habría de conocer el respectivo superior con competencia para actuar². Así, la jurisprudencia señala que el recurso de queja solo tiene por objeto determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación³.

¹Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de abril de 1197, radicación No 6466 M.P. Nicolás Bechara Simancas.

²Corte constitucional, Sentencia T-433/00 de 14 de abril de 2000, expediente T-253.719 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³Concejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 4 de mayo de 1994, radicación No 018, M.P. Jaime Abella Zárate.

La Ley 142 de 1994 en sus artículos 154⁴ y 159⁵, otorga competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos.

La doctrina define el recurso de queja como la vía procesal a través de la cual el recurrente persigue la concesión del recurso de apelación, que ha sido previamente rechazado por el funcionario de primera instancia. En ese contexto el alcance de la decisión que se profiere al resolverse un recurso de queja, se limita a la verificación de si la decisión del A-quo, en el sentido de denegar la concesión del recurso de apelación se encuentra ajustada o no a derecho, es decir, en el recurso de queja no se analiza de fondo las pretensiones del usuario, pues con fundamento en la Ley, a través de la autoridad administrativa competente únicamente se establece si es procedente o no ordenarle a la empresa, conceder el recurso subsidiario de apelación que haya sido rechazado en primera instancia.

El numeral 29 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001; y los Artículos 154 y 159 Ibídem, otorgan competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos.

El Capítulo VI del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula los recursos que proceden contra los actos administrativos; y el Artículo 74 establece que, por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“...2. El de Apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

⁴ “ARTICULO 154.- De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

(...)El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

(...) . La apelación se presentará ante la superintendencia.”.

⁵ “ARTICULO 159.- (...). El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante el gerente o el representante legal de la empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios”.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.

Es así que, siendo de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, el recurso de apelación debe ser conocido y resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo dispuesto en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, normas éstas que, por su carácter especial y según lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, en principio son de aplicación preferente respecto de aquellas de carácter general, como lo son, entre otras, las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, en materia de recursos de reposición y en subsidio apelación presentada por los usuarios debe seguirse lo señalado en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 el cual prevé que sólo proceden los recursos (de reposición y en subsidio apelación) contra “**ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa**”.

Una vez analizado el caudal probatorio que reposa en el expediente, se observa que la presente actuación administrativa tiene origen en la reclamación presentada por la señora NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER, mediante la cual manifestó su inconformidad con la facturación del servicio correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de enero de 2023 y el 21 de marzo de 2023, y frente a la respuesta de la empresa, la usuaria interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante comunicación E-2023-050939 del 26 de mayo de 2023, contra el citado acto administrativo, el cual fue rechazado por la empresa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, al no acreditarse el pago de las sumas que no eran objeto del recurso.

En efecto, la empresa señaló que para efectos de dar trámite al recurso, la usuaria debía acreditar el pago de la suma de \$1.018.170, correspondiente a la facturación del periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2022 y el 20 de enero de 2023, respecto de la cual indicó que existía una actuación administrativa previa surtida a través de los actos administrativos 3321001-S-2023-039049 del 24 de febrero de 2023 y 3321001-S-2023-052675 del 13 de marzo de 2023, los cuales, según lo manifestado por la empresa, se encontraban en firme.

Revisado el expediente, se observa que la facturación correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2022 y el 20 de enero de 2023 fue objeto de reclamación por parte de la usuaria, la cual fue resuelta mediante el acto administrativo S-2023-039049 del 24 de febrero de 2023, en el que se confirmó el consumo facturado, decisión frente a la cual procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Posteriormente, mediante comunicación E-2023-1011541 del 27 de febrero de 2023, la usuaria interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue resuelto mediante el acto administrativo 3321001-S-2023-052675 del 13 de marzo de 2023, en el que la empresa dispuso rechazar el recurso de apelación por considerar que no era de su competencia, e informó la procedencia del recurso de queja ante esta Superintendencia.

No obstante, lo anterior, no se evidencia que la usuaria haya interpuesto recurso de queja contra la decisión contenida en el acto administrativo 3321001-S-2023-052675 del 13 de marzo de 2023, razón por la cual dicha decisión adquirió firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se encuentra amparada por la presunción de legalidad.

Ahora bien, revisado el expediente, no se evidencia que la usuaria haya acreditado el pago de los valores exigidos por la empresa, ni que hubiera optado por el pago del promedio del consumo en los términos previstos en la norma, incumpliendo así la carga procesal establecida para efectos de la procedencia del recurso.

En ese orden de ideas, se concluye que la empresa aplicó de manera adecuada lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, por lo que la causal de rechazo invocada se encuentra debidamente probada, y el recurso de queja se torna improcedente.

Finalmente, respecto de los argumentos del recurso, es preciso manifestar que el recurso de queja no resuelve solicitudes de fondo, sino que está encaminado a establecer si es o no procedente conceder el recurso de apelación que fuera rechazado por la empresa, ya que el tema de fondo será avocado a través del recurso de apelación si este resultare procedente a través del recurso de queja.

En consecuencia, esta Dirección Territorial procederá a declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por el(a) señor(a) NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER en contra de la decisión administrativa No. 3321001-S-2023-130019 del 6 de junio de 2023, de conformidad con lo anteriormente señalado.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja instaurado por el usuario NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER en contra de la decisión empresarial No. 3321001-S-2023-130019 del 6 de junio de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER, identificado(a) plenamente en el expediente, quien podrá ser citado al correo electrónico agsejuri@yahoo.es, y/o a la dirección Calle 12F No. 2-95 de la ciudad de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., o a quien haga sus veces, al correo electrónico notificaciones.sspd@acueducto.com.co, haciéndole entrega de una copia de la misma y

advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NATALIA AMPARO DELGADO YARA
Directora Territorial Centro (E)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020 y modificada parcialmente mediante resolución 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020.

Proyectó: María Paula Trujillo López – Contratista, Grupo REQ y Cumplimientos.

Revisó: María Isabel Torres Cabrera – Contratista - DTC - Grupo REQ y Cumplimientos.